



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1781/2021

RECURRENTE: PARTIDO CHIAPAS
UNIDO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ENRIQUE MARTELL
CASTRO Y RICARDO ARGÜELLO
ORTIZ

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.












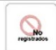
¹ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos a nivel local en Chiapas, entre ellos, los correspondientes a ediles de Cintalapa.
- 3 **B. Cómputo Municipal.** El nueve siguiente, el consejo municipal electoral de Cintalapa, llevó a cabo el cómputo municipal, el cual concluyó el diez de junio, obteniendo los resultados siguientes:

Partido o coalición	Votación
	4,688
	1,536
	7,649
	357
	8,034
	9,793
	903
	337
	215
	472
	738
	5

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.



<input checked="" type="checkbox"/>	1,374
Total	36,101

- 4 **C. Declaración de validez y entrega de constancia.** A partir de esos resultados, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de quienes integraron la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, a quienes se les expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por Morena, encabezada por Ernesto Cruz Díaz
- 5 **D. Juicios locales (TEECH/JIN-M/042/2021 y acumulados).** En contra de lo anterior, el trece de junio, el Partido Chiapas Unido y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron sendos juicios de inconformidad.
- 6 **E. Sentencia Local.** El treinta y uno de agosto, el Tribunal local modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.
- 7 **F. Juicios federales (SX-JRC-433/2021 y su acumulado).** Inconformes, el cuatro y cinco de septiembre, los partidos Chiapas Unido y Revolucionario Institucional, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la resolución del Tribunal Local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Chiapas Unido interpuso este recurso de reconsideración.

- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-1781/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 12 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

³En adelante Ley de Medios.



- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se encuentra justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Marco jurídico.

- 16 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,



- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

- 19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 21 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

Caso concreto.

23 Ahora bien, la presente controversia se originó a partir de la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de Cintalapa, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por Morena, a favor de Ernesto Cruz Díaz.

24 En la jurisdicción local, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, modificó los resultados consignados en el acta correspondiente y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

25 Inconformes con lo anterior, los partidos Chiapas Unido y Revolucionario Institucional, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien confirmó la diversa local por lo siguiente:

- Calificó como infundados los agravios, sobre la indebida fundamentación y motivación por la omisión de valorar las pruebas aportadas para el estudio y análisis de las causales de nulidad invocadas ante la instancia local y violación a los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que, contrario a lo manifestado por el Partido Chiapas Unido, el Tribunal local sí llevó a cabo una debida valoración del caudal probatorio, así como de las constancias que obraron en autos, por tanto, se consideró que si fue exhaustivo en su actuar y debidamente fundó y motivó sus determinaciones.
- Respecto a los agravios del Partido Revolucionario Institucional los calificó como inoperantes, pues determinó



que no controvertió los argumentos emitidos por el Tribunal local relacionado con la solicitud de recuento total, toda vez que la responsable local, aperturó un incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo mismo que se tramitó por cuerda separada y que no señaló como acto impugnado.

- Que el promovente tuvo la oportunidad de realizar manifestaciones encaminadas a combatir el aludido incidente en el momento procesal oportuno, pues se insistió que las alegaciones realizadas en su escrito de demanda no encontraron relación con las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida.
- Finalmente, la Sala Regional consideró correcta la determinación del Tribunal local respecto de que sí atendieron todos los planteamientos realizados por los actores ante dicha instancia, pues se analizaron cada una de las constancias que obraron en autos y fue congruente con las determinaciones manifestadas en cada una de ellas, pues en ningún momento se advirtió que las consideraciones vertidas en la sentencia controvertida hayan sido contradictorias entre sí, de ahí que no les asistió la razón a los promoventes.

26 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Xalapa, confirmó la resolución del Tribunal Electoral local.

B. Recurso de reconsideración.

27 En el presente recurso, el Partido Chiapas Unido pretende que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-433/2021 y su acumulado y, en consecuencia, se deje sin efectos la resolución controvertida y, así, se subsanen las violaciones que se reclaman.

28 En esencia, aduce que la resolución de la Sala Regional violó lo establecido en el artículo 16 de la Constitución federal, así como el artículo 56 de la Ley General de Medios en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en razón de que la Sala Xalapa omitió ordenar al Tribunal Local que realizará las diligencias necesarias conforme las pruebas que obran en autos, con el fin de declarar nula la votación recibida en casilla por diversas causales, como son:

- La recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la Ley;
- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial de elector para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal;
- Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto de la ciudadanía;
- Haber ejercido violencia física o presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre el electorado, por alguna autoridad o particular, de tal manera que afecto la libertad y secreto al voto, y
- Finalmente, haber mediado error o dolo en la computación de votos.

29 A partir de lo expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno



de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 30 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir los resultados de la elección municipal en análisis.
- 31 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella, se hacen depender directamente de la valoración de diversos aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, aunado a que son una reiteración de los planteamientos expuestos en las instancias previas, al invocar diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.
- 32 Tampoco se escapa, que el partido recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de una vulneración a principios constitucionales, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 33 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

- 34 Por tanto, no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar si fue correcta o no la determinación del órgano jurisdiccional local de confirmar la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría, a la fórmula postulada por el Partido Morena en el Municipio de Cintalapa, Chiapas.
- 35 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración
- 36 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 37 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.